

Señor  
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali  
E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Demandante: Edificio Santa Mónica Central P.H.  
Demandados: John Bernard Rabb, Ameral S.A.S y Axa Colpatria Seguros S.A.  
Radicación: 2024-00662-00  
Trámite: recurso de reposición y solicitud de control de legalidad

Elizabeth Torrente Cardona, actuando en mi condición de apoderada judicial de Edificio Santa Mónica Central P.H., oportunamente me permito presentar recurso de reposición y solicitud de control de legalidad con ocasión del auto No. 530 de fecha 06 de marzo de 2025, notificado a las partes por estado el día 10 de marzo 2025, con fundamento en lo siguiente:

Revisado el auto descrito con anterioridad y si bien en el mismo se nos da la razón y se ordena, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución, no es menos cierto que el proceso de la referencia el despacho ha adelantado las etapas procesales sin emitir un pronunciamiento de fondo a varios de los recursos y las solicitudes presentadas por ambas partes, violando el debido proceso y haciendo necesario un control de legalidad sobre la actuación desarrollada hasta el momento, veamos.

i. De la suspensión del proceso respecto de todos los demandados.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2025, notificado a las partes por estado del 21 de enero de 2025, el despacho ordenó la suspensión del proceso ejecutivo respecto de todos los demandados argumentando que ello era con ocasión de la orden impartida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali. No obstante, la orden de este último fue clara en indicar que se ordenaba la suspensión del cobro respecto de quienes fungían como demandados en ese proceso, a saber, únicamente, John Bernard Rabb y Ameral S.A.S. De manera que no cobijaba a Axa Colpatria Seguros S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, oportunamente recurrí la decisión de suspender el proceso respecto de todos los demandados, solicitud que fue resuelta mediante auto No. 194 de fecha 30 de enero de 2025, notificado por estados el 12 de febrero de 2025, decidió no reponer la decisión.

Así las cosas, resulta sorprendente que en el auto frente al que ahora me pronuncio el despacho ordene seguir adelante con la ejecución respecto de todos los demandados, cuando claramente el mismo debe tenerse por suspendido respecto de John Bernard Rabb y Ameral S.A.S. de conformidad con la medida cautelar ordenada, y seguir adelante solo respecto de Axa Colpatria Seguros S.A. por cuanto no está cobijada con la medida.

ii. De la notificación por conducta concluyente de Axa Colpatria Seguros S.A.

Como si lo anterior fuera poco, mediante auto No. 194 de fecha 30 de enero de 2025, notificado por estados el 7 de febrero de 2025, el despacho resolvió tener por notificada por conducta concluyente a Axa Colpatria Seguros S.A. y le otorgó tres (3) días para solicitar el enlace del expediente digital, vencidos los cuales se empezaría a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Frente a esta decisión oportunamente presenté recurso de reposición, por cuanto:

- a) contrario a lo indicado por el despacho, la sociedad demandada fue notificada por la suscrita de manera personal mediante electrónica enviada el 23 de diciembre de 2024 de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de dicha notificación informé al despacho el 13 de enero de 2025; y
- b) teniendo en cuenta esta notificación, los cinco (5) para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, empezaron a correr el 15 de enero de 2025 y finalizaron el 21 y 28 de enero de 2025 respectivamente, de manera que no era posible que se le concediera a la demandada un término que ya había fenecido.

Frente a este recurso ningún pronunciamiento ha emitido el despacho a la fecha.

iii. Del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, es necesario precisar que en el proceso de la referencia Axa Colpatria Seguros S.A. presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, que aunque consideramos se presentó de manera extemporánea, es deber del despacho emitir un pronunciamiento de fondo frente a dicho recurso antes de proseguir con el trámite, mismo que a la fecha no se ha dado.

Así las cosas, solicito al despacho realizar un control de legalidad al trámite adelantado en el proceso bajo estudio y se proceda a revocar el auto No. 530 de fecha 06 de marzo de 2025, hasta tanto no se resuelvan todas las solicitudes elevadas por las partes, de cara a evitar futuras nulidades.

Atentamente,

  
Elizabeth Torrente Cardona